

PAGINA	PAGINA
Orden de 30 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «La Colonia» y «Cortijo Roldán», de los términos municipales de Zubia y Gojar, en la provincia de Granada.	4741
Orden de 30 de marzo de 1966 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la fábrica de piensos compuestos de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén, a instalar en dicha capital.	4741
Orden de 2 de abril de 1966 por la que se confirma la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación, de determinados terrenos enclavados en el término municipal de Santiago de Compostela (La Coruña) para la construcción e instalación de una Feria-Exposición Permanente de Ganado.	4741
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 18 de abril de 1966 por la que se nombra Auxiliares de tercera clase de la Escala de Auxiliares Administrativos del Ministerio del Aire al personal que se cita.	4728
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 30 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de octubre de 1965, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	4742
Orden de 31 de marzo de 1966 por la que se vinculan las casas baratas número 67, tipo A), de la Cooperativa de Casas Baratas «La Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, de doña María Jacoba López Anasagasti, y la número 49 de la calle Onésimo Redondo, de Valencia, del menor José Vicente Tomás Sebastia Valero.	4742
Orden de 4 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1965, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Construcciones Aeronáutica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de fecha 8 de octubre de 1963.	4742
Orden de 13 de abril de 1966 por la que se acepta la renuncia al cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Soria.	4728
Orden de 18 de abril de 1966 por la que se elevan a definitivos los nombramientos conferidos en los Cuerpos de Ingenieros, Arquitectos y Aparejadores y Ayudantes del Ministerio de la Vivienda	4728
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se anuncia concurso para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico Administrativo, vacante en la plantilla de transición.	4732
Resolución de la Diputación Provincial de Zamora por la que se anuncia concurso restringido para provisión de una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	4732
Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso restringido convocado para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Sección de esta Corporación.	4732

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se establece el procedimiento a seguir para tramitación de las tarifas de los puertos.

Excelentísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos dispone que la fijación de las tarifas de los servicios, tanto generales como específicos, prestados por los Organismos Portuarios, se efectuará a propuesta de los mismos mediante la iniciación de un expediente previo, en el que informarán necesariamente los Ministerios de Hacienda, de Comercio, Organización Sindical y, en su caso el de Turismo.

Procede, pues, fijar la normativa de las actuaciones y detallar la tramitación que deberá seguirse para la aprobación de las tarifas por servicios de los Organismos Portuarios, en los distintos casos que puedan presentarse, a cuyo fin, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la mencionada Ley,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, ha dispuesto:

Primero.—Que con la tramitación establecida en el apartado 17 del artículo 68 del Reglamento para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobada por Real Decreto de 19 de enero de 1928, las Comisiones Permanentes de las Juntas de Obras y Servicios y las Comisiones Administrativas de Puertos formularán las propuestas de tarifas de servicios generales y específicos a que se hace referencia en el artículo 11 de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, así como las de revisiones de las mismas previstas en el artículo 19 de la citada Ley, o las de nuevas tarifas que por servicios específicos puedan ser necesarias en cada caso.

Las propuestas formuladas por las Comisiones Permanentes se someterán al Pleno de dicho Organismo Portuario para que éste las eleve con su informe al Ministerio de Obras Públicas en unión del expediente completo, salvo que se trate de tarifas

de algún servicio específico de nueva implantación por adquisición de los elementos precisos para prestarle, en cuyo caso la propia Comisión Permanente elevará al Ministerio de Obras Públicas el expediente.

Segundo.—Los plazos para la remisión al Ministerio de Obras Públicas de los expedientes citados en el artículo primero serán los siguientes:

a) Para la implantación de las nuevas tarifas señaladas en el artículo séptimo de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, dos meses a partir de la publicación de la presente disposición.

b) Para las revisiones previstas en el artículo 19 de la repetidamente citada Ley 1/1966, de 28 de enero, cuatro meses, contados a partir del momento en que se produzcan las circunstancias señaladas en el referido artículo 19.

c) Para las tarifas de servicios específicos de nueva implantación que en el futuro pudieran ser necesarias en el Organismo Portuario, dos meses, contados a partir de la fecha en que se autorice el estudio de la nueva tarifa.

Tercero.—Si el Ministerio de Obras Públicas estimase que estas propuestas se ajustan a los criterios establecidos como necesarios en el artículo tercero de la Ley de Régimen Financiero, las remitirá simultáneamente a informe de los Ministerios de Hacienda, de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Superior de Cámaras) y de la Organización Sindical y al Ministerio de Información y Turismo en el caso de la Tarifa especial.

Cuarto.—Si el Organismo Portuario no remitiese en los plazos fijados en el artículo segundo sus propuestas de tarifas, o si éstas propuestas no se ajustaran, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, a los criterios establecidos como necesarios en el artículo tercero de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos, dicho Ministerio formulará las propuestas de Tarifas que estime pertinentes, las cuales serán remitidas a informe de los Organismos señalados en el artículo anterior y al del Organismo Portuario que corresponda.

Quinto.—Estos expedientes se resolverán en la forma prevenida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 11 de la Ley de Régimen Financiero.

Sexto.—A los efectos de lo prevenido en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

los plazos para emitir cada uno de los informes citados en los artículos tercero y cuarto serán de un mes.

Séptimo.—Será facultad del Ministerio de Obras Públicas dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el cumplimiento de esta disposición.

Disposición transitoria.—Sin perjuicio de lo determinado en los artículos precedentes y con el fin de cumplimentar lo establecido en el Convenio Internacional suscrito al amparo del Decreto-ley 7/1965, de 23 de septiembre, en los puertos de Barcelona, La Luz y Las Palmas, Pasajes y Huelva, se realizará el primer reajuste de tarifas, sobre la base de las vigentes, con efectos a 30 de abril de 1966, mediante tramitación del expediente con audiencia de los Organismos portuarios respectivos e informe de los Departamentos ministeriales y Organización Sindical, en el plazo de ocho días.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de abril de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se establecen normas para exportación de elementos procedentes de buques importados para desguace.

Ilustrísimo señor:

Los buques que se importen en España para su desguace deben aforarse por la partida 89.04 del vigente Arancel, cumpliéndose lo establecido en la nota afecta a dicha partida.

Por tanto, el despacho de importación de los buques destinados a desguace no puede considerarse ultimado en tanto no hayan sido inutilizados los elementos procedentes del mismo para que pueda realizarse su despacho con libertad de derechos de arancel, o bien hayan sido ingresados los derechos correspondientes a la partida que proceda aplicar a aquellos elementos que sean utilizables para sus propios fines, pero siempre en el supuesto de que tales elementos hayan de permanecer en el territorio de régimen arancelario común.

Vistos la nota correspondiente a la partida arancelaria 89.04 y los artículos 13 y 104 de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando las características especiales que concurren a las operaciones de desguace de buques, que en muchos casos pueden hacer aconsejable el destinar a la exportación al extranjero de algunos elementos desmontados de los mismos que se encuentren en condiciones de ser utilizados como tales, con el consiguiente beneficio para la economía nacional, habida cuenta del valor superior del elemento exportado con respecto a la chatarra procedente del mismo;

Considerando que el artículo 104 de las Ordenanzas autoriza a efectuar despachos parciales de mercancías amparadas en declaraciones de adeudo, aun después de iniciadas éstas, señalando las condiciones y requisitos que deben concurrir y cumplirse para los mismos, pero sin prever casos como el que motiva el presente expediente;

Considerando que la Declaración de importación para mercancías liberalizadas, a efectos de pago al exterior, nacionaliza el buque con todos los elementos que contenga, por lo que resulta procedente la exigencia de licencia de exportación para las máquinas, instrumentos, motores, etc., que se exporten, a efectos de legalizar el pago de su valor, pero sin que pueda asimilarse la operación a una exportación normal, toda vez que la nacionalización no había sido perfeccionada con el ingreso de los derechos de importación;

Considerando que la exigencia del ingreso de los derechos como trámite previo para autorizar la exportación no resulta procedente, toda vez que los elementos desmontados en el desguace vuelven a enviarse al extranjero, lo que da a la operación características muy similares a la reexportación de mercancías pendientes de despacho,

Este Ministerio, en uso de las facultades señaladas por el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para la resolución de los expedientes que traten de casos no previstos en dicho texto legal, dispone:

1.º En el despacho de buques para el desguace se cumplirá lo establecido en la «Nota» de la partida 89.04 del vigente Arancel, siempre que los elementos que se desmonten de los mismos para ser utilizados como tales, se destinen a su importación en España.

2.º Cuando los motores, calderas, máquinas, aparatos, instrumentos, muebles, etc., procedentes de buques desguazados se exporten al extranjero o envíen a Depósitos o Zonas Francas, no deberá satisfacer los derechos de arancel que les correspondería al ser aforados por sus respectivas partidas, autorizándose la operación con exigencia de licencia de exportación y sin que sean aplicables los beneficios de la desgravación fiscal, uniéndose a la declaración de adeudo con que fué despachado el buque para desguace documento acreditativo de la exportación o entrada en Depósito o Zona Franca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se autoriza a las Compañías aéreas españolas con línea regular, concesionarias de depósitos de provisiones sin pago de derechos, para que puedan ceder las mismas a las Compañías aéreas españolas dedicadas al tráfico irregular («charter»), con el fin de abastecer sus aviones en vuelos directos hacia el extranjero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 3 de mayo de 1946 autorizó a la Dirección General de Aduanas para que pueda conceder a las Compañías extranjeras de navegación aérea el establecimiento de depósitos de provisiones, pertrechos y piezas de repuesto, en los aeropuertos, sin pago de derechos y para uso exclusivo de las aeronaves. Dicha autorización fué ampliada a las Compañías españolas de navegación aérea regular por Decreto 393/1964, de 13 de febrero.

Por su parte, la Orden de este Ministerio de 30 de diciembre de 1961 ha permitido a las Compañías extranjeras concesionarias de dichos depósitos para ceder los efectos y artículos objeto de los mismos a otras Compañías extranjeras, aunque no tengan establecidas líneas regulares con España; con lo cual se produce un trato menos favorable a las Compañías nacionales de navegación aérea dedicadas al tráfico irregular de pasajeros o mercancías («charter»).

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 13, caso cuarto, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, dispone:

1.º Quedan autorizadas las Compañías aéreas nacionales, concesionarias de depósitos especiales libres de derechos en aeropuertos españoles, para ceder las provisiones almacenadas en los mismos a otras Compañías españolas que efectúen vuelos directos desde cualquier aeropuerto nacional hacia el extranjero, aunque sea con carácter irregular.

2.º Para el debido control de las divisas extranjeras con las que necesariamente han de satisfacerse dichas provisiones, las Compañías receptoras de éstas, por cesión de las concesionarias de los depósitos, habrán de acreditar que el Instituto Español de Moneda Extranjera concedió tales divisas, como trámite previo ineludible a la efectividad de la autorización que se concede.

3.º La salida de las provisiones de los depósitos para abastecer a los aviones en vuelo directo hacia el extranjero se efectuará con cumplimiento de las mismas normas que rigen en los casos de vuelos de las Compañías concesionarias de los depósitos.

4.º Al regreso de los aviones aprovisionados, y si éstos no salieran inmediatamente con destino al extranjero, se introducirán las provisiones de nuevo en el depósito correspondiente o, si fuera posible, se precintará el lugar del avión en que se hallen situadas.

5.º Con efectos de control de divisas, las Compañías beneficiarias de la cesión de provisiones que esta Orden autoriza presentarán, por períodos no superiores al mes, relación de provisiones vendidas a bordo, que expresará el valor total de las mismas e irá autorizada con el visto bueno de la Compañía española cedente, sin que en ningún momento pueda sobrepasar el valor de dichas relaciones a la cantidad de divisas autorizadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera.